



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### ***Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.***

Este impuesto tiene su fundamento y naturaleza en las disposiciones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 78 a 91, en los que se regulan el Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### ***Artículo 2º.- Hecho Imponible.***

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a. El que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c. El trashumante o transterminante.
- d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

4. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios



de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto, aprobadas por la legislación estatal.

### ***Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.***

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

### ***Artículo 4º.- Exenciones.***

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.



A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.<sup>a</sup> El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.<sup>a</sup> Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.<sup>a</sup> del



capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en



la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### ***Artículo 5º.- Sujeto Pasivo.***

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### ***Artículo 6º.- Cuota Tributaria.***

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como la escala de coeficientes de ponderación física del local en que se desarrolle la actividad regulados en la presente ordenanza fiscal.

#### ***Artículo 7º.- Tarifas del Impuesto.***

Remisión al artículo 85 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales o aquél que le sustituya en caso de modificación de la normativa vigente.

#### ***Artículo 8º.- Coeficiente de ponderación.***



Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

**Artículo 9º.- Coeficiente de ponderación en función de la situación física del local dentro del término municipal.**

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación, el Ayuntamiento establece los siguientes coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

Categoría de las Calles ( <i>en anexo adjunto</i> )	Coeficiente
Primera.....	1,5
Segunda.....	1,4

**Artículo 10º.- Bonificaciones.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco



años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

c) Una bonificación del 10 por ciento en la cuota correspondiente para quienes contraten a, al menos, 10 trabajadores empadronados en el municipio.

d) Una bonificación del 20 por ciento en la cuota correspondiente para quienes contraten a, al menos, 20 trabajadores empadronados en el municipio.

e) Una bonificación del 30 por ciento en la cuota correspondiente para quienes contraten a, al menos, 30 trabajadores empadronados en el municipio.

f) Una bonificación del 40 por ciento en la cuota correspondiente para quienes contraten a, al menos, 40 trabajadores empadronados en el municipio.

g) Una bonificación del 50 por ciento en la cuota correspondiente para quienes contraten a, al menos, 50 trabajadores empadronados en el municipio.

Las bonificaciones establecidas en los apartados c) a g) no son acumulables entre sí.

### ***Artículo 11º.- Devengo y período impositivo.***

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.



3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### ***Artículo 12º.- Ingreso de cuotas.***

1. Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo.
2. Las cuotas derivadas de las de declaraciones de alta y de baja en la Matrícula del Impuesto se recaudarán mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

#### ***Artículo 13º.- Inspección y Recaudación.***

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ***Artículo 14º.- Infracciones y sanciones.***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





## **ANEXO:**

CATEGORÍAS DE LAS CALLES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ART. 1º DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

### **Categoría Primera:**

- Aceiteros, Adarmes Llanada, Adoberas, Aljibes, Almenas, Álvaro de Luna, Anastasio Gutiérrez, Antonio Machado, Antonio Molpeceres, Arco, Atalaya, Balcón de Castilla, Barco, Boquerón, Camarín, Camino de la Bomba, Camino de la Dehesa, Camiza, Campanario, Canóniga, Cañuelo, Ctra. Carramonte, Castilla y León, Avenida del Castillo, Cipriano Sanz Martín, Colegio, Comuneros, Convento, Corpus Christi, Cuesta de las Aguas, Cuesta Santo Domingo, Dehesa, Deportes, Doctor Pío del Río Hortega, Empedrada, Ensanche, Era Llanada, Avenida España, Esteban Velasco, Feliciano Izquierdo, de la Fortaleza, Francisco Montero, Francisco Quevedo, Camino Fuente Vieja, Gerardo Diego, Plaza Grupo Carramonte, Hospital, Humilladero, Jorge Guillén, José Zorrilla, Juego de Pelota, Las Angustias, Lavadero, Llano de San Marugán, Luis del Valle, Magdalena, Manuel Martín Vaca, Martín Serrano, Matadero, Mauricio Garnacho, Mercado, Miguel de Cervantes, Miguel Delibes, Mohazo, Monte Llanillos Parrilla, Monte Tamarizo Nuevo, Monte Tamarizo Viejo, Monte Arenas, Plaza Navío, Navío, Moro, Plaza Noriega, Nuestra Señora, Plaza del Parque, Plaza Parque de la Constitución, Avenida La Parrilla, Paseo del Arroyo, Carretera La Pedraja, Plaza Pimentel, Piquillo, Plaza Piquillo, Pilón, Avenida Pinares, Plaza Piscinas Viejas, Pozo, Prolongación Calle Canóniga, Prolongación Luis del Valle, Prolongación Martín Serrano, Reloj, Reventón, Reverendo José Montero, Rinconada General Mola, Ronda Ángulo, Ronda de las Eras, Ronda Excuevas, Prolongación Ronda Excuevas, Ronda Grupo Carramonte, Ronda Norte, Ronda Sur, Rosa Chacel, Salvador, Plaza San Juan Evangelista, San Martín, Plaza San Nicolás, San Pedro, Avenida Segovia, Plaza Santa María, Subida a Distrito Primero, Avenida Subida a Portillo, Tahonas, Plaza Toros, Trillo, Valverdes, Vasijeros, Plaza de la Villa y La Virgen.

### **Categoría Segunda:**

- Resto de Calles.

---

AYUNTAMIENTO DE  
**PORTILLO**

